

LEY IMPOSITIVA 1997

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º: De acuerdo a lo establecido en el **Código Fiscal**, fíjense para su percepción en 1997 los impuestos y tasas que se determinan en la presente ley.

Título 1
Impuesto Inmobiliario

Artículo 2º: Fíjense a los efectos del pago del impuesto inmobiliario, las siguientes escalas de alícuotas:

ESCALA DE VALUACIONES URBANO EDIFICADO

	Lím. mínimo			Cuota fija	Alícuota s/excedente
	\$		\$	\$	0/00
HASTA			22.000		5,17
DE	22.000	A	33.000	113,74	5,79
DE	33.000	A	44.000	177,43	6,41
DE	44.000	A	88.000	247,95	7,24
DE	88.000	A	132.000	566,43	8,07
DE	132.000	A	176.000	921,29	9,00
DE	176.000	A	220.000	1.317,11	10,03
DE	220.000	A	265.000	1.758,42	11,27
DE	265.000	A	309.000	2.265,60	12,61
DE	309.000	A	353.000	2.820,65	14,06
DE	353.000	A	397.000	3.439,39	15,72
DE	397.000	A	441.000	4.130,93	17,58
MAS DE	441.000			4.904,67	19,65

A los efectos de la valuación general inmobiliaria, establécense los siguientes valores por metro cuadrado de superficie cubierta, conforme al destino que determina la Dirección Provincial de Catastro Territorial, de acuerdo a los formularios 903, 904, 905 y 906 y las tablas de Valores discriminadas por Partido.

FORMULARIO 903			
	TABLA I	TABLA II	TABLA III
Tipo "A"	\$ 900	\$ 840	\$ 772
Tipo "B"	\$ 550	\$ 503	\$ 430
Tipo "C"	\$ 380	\$ 366	\$ 306
Tipo "D"	\$ 230	\$ 215	\$ 192
Tipo "E"	\$ 115	\$ 106	\$ 95

FORMULARIO 904			
	TABLA I	TABLA II	TABLA III
Tipo "A"	\$ 500	\$ 481	\$ 431
Tipo "B"	\$ 400	\$ 378	\$ 344
Tipo "C"	\$ 300	\$ 284	\$ 251
Tipo "D"	\$ 198	\$ 186	\$ 164

FORMULARIO 905			
	TABLA I	TABLA II	TABLA III
Tipo "B"	\$ 400	\$ 369	\$ 329
Tipo "C"	\$ 200	\$ 188	\$ 164
Tipo "D"	\$ 139	\$ 130	\$ 108
Tipo "E"	\$ 37	\$ 36	\$ 33

FORMULARIO 906			
	TABLA I	TABLA II	TABLA III
Tipo "A"	\$ 500	\$ 471	\$ 426
Tipo "B"	\$ 350	\$ 344	\$ 300
Tipo "C"	\$ 204	\$ 190	\$ 165

Los valores de las instalaciones complementarias correspondientes a los formularios 903, 904, 905 y 906, serán establecidos por la Dirección Provincial de Catastro Territorial.

El impuesto correspondiente a los inmuebles en los cuales se hayan incorporado edificios u otras mejoras justipreciables, regularizadas hasta el 31 de diciembre de 1995, no podrá exceder al determinado en 1996 para igual inmueble, entendiéndose por tal, aquel que no ha sufrido variaciones materiales en el mismo, y conforme lo establezca la reglamentación. Para determinarlo, se sumarán las valuaciones de la tierra y de las mejoras, liquidándose el impuesto únicamente por la escala de valuaciones de urbano edificado según la cuota fija y las alícuotas correspondientes.

Se excluyen de lo establecido en el párrafo anterior aquellos inmuebles sobre los cuales se hubieran detectado o detecten obras o mejoras no declaradas de una superficie igual o mayor a veinte (20) metros cuadrados, y aquellos inmuebles en los cuales se registren cambios de valuaciones producidos por la Dirección Provincial de Catastro Territorial, por errores y/o diferencias de cálculo preexistentes, en los elementos que integran la base imponible.

Para determinar el impuesto correspondiente a los inmuebles en los cuales se hayan incorporado edificios u otras mejoras durante el año 1996, incluso los declarados en función de las disposiciones del Título IV de la [Ley 11.808](#), se tomarán las valuaciones que resultan de la aplicación de la tabla de valores vigentes en el periodo fiscal 1996.

ESCALA DE VALUACIONES URBANO BALDIO

	lím.mínimo			cuota fija	Alicuota s/excedente
	\$		\$	\$	0/00
HASTA			1.800	-	12,41
DE	1.800	A	2.500	22,33	12,93
DE	2.500	A	3.500	31,38	13,44
DE	3.500	A	4.700	44,82	13,96
DE	4.700	A	6.000	61,57	14,48
DE	6.000	A	7.800	80,39	15,10
DE	7.800	A	10.500	107,57	15,72
DE	10.500	A	15.500	150,00	16,34
DE	15.500	A	26.000	231,69	16,96
DE	26.000	A	50.000	409,74	17,68
DE	50.000	A	80.000	834,10	18,30
MAS DE	80.000			1.383,15,	19,65

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a tierra urbana sin incorporación de edificios u otras mejoras justipreciables.

ESCALA DE VALUACIONES RURAL

	lím.mínimo			cuota fija	Alicuota s/excedente
	\$		\$	\$	0/00
HASTA			116.000	-	10,10
DE	116.000	A	162.000	1.171,60	11,00
DE	162.000	A	208.000	1.677,60	12,00
DE	208.000	A	255.000	2.229,60	13,00
DE	255.000	A	301.000	2.840,60	14,10
DE	301.000	A	348.000	3.489,20	15,30
DE	348.000	A	394.000	4.208,30	16,70
DE	394.000	A	440.000	4.976,50	18,10
DE	440.000	A	487.000	5.809,10	19,60
DE	487.000	A	533.000	6.730,30	21,30
DE	533.000	A	580.000	7.710,10	23,10
MAS DE	580.000			8.795,80	25,10

Esta escala será de aplicación para la tierra rural, sin perjuicio de la aplicación simultánea de la escala siguiente por las mejoras gravadas incorporadas a esa tierra.

ESCALA DE VALUACIONES MEJORAS UBICADAS EN ZONA RURAL

	lim.mínimo			cuota fija	Alicuota s/excedente
	\$		\$	\$	0/00
HASTA			22.000	-	5,00
DE	22.000	A	33.000	110,00	5,60
DE	33.000	A	44.000	171,60,	6,20
DE	44.000	A	88.000	239,80	7,00
DE	88.000	A	132.000	547,80	7,80
DE	132.000	A	176.000	891,00	8,70
DE	176.000	A	220.000	1.273,80	9,70
DE	220.000	A	265.000	1.700,60	10,90
DE	265.000	A	309.000	2.191,10	12,20
DE	309.000	A	353.000	2.727,90	13,60
DE	353.000	A	397.000	3.326,30	15,20
DE	397.000	A	441.000	3.995,10	17,00
MAS DE	441.000			4.743,10	19,00

Esta escala será de aplicación únicamente para edificios u otras mejoras gravadas incorporadas a la planta rural. En tal caso la misma resultará complementaria de la anterior, ya que el impuesto resultante será la sumatoria del correspondiente al valor de la tierra rural más el correspondiente al